



Instituto Nacional Electoral

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ITE/CG/6/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EN CONTRA DE ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CITADO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría del Consejo General. Considero que la misma aparta a este Instituto de los principios de legalidad y congruencia que deben ser observados al emitir todas sus resoluciones, lo anterior por no aplicar en sus términos los dispositivos contenidos en los artículos 102, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso d) del Reglamento en la materia.

Lo manifestado es así toda vez que, si bien en la Resolución se plantea que se acreditó el vínculo en razón de parentesco por afinidad en primer grado, entre la Consejera denunciada y Karina Yazmin Carmona Donis, actualizándose entonces la figura del nepotismo, conducta o falta que describe la Ley como grave; y, sin embargo líneas más adelante, se llegue a la contradicción de señalar que **la conducta no configura una violación grave** y, por tanto, **NO actualiza** el supuesto de responsabilidad previsto en la Ley.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en la Resolución se formularon consideraciones sobre particularidades que se estiman no son relevantes, que sin embargo se observa buscan atenuar las acciones realizadas y que versan sobre aspectos como que la persona contratada realizaba funciones operativas, el hecho de señalar que fue un periodo muy breve durante el cual se dio la irregularidad o la



**Instituto Nacional Electoral**

existencia de una declaración de la denunciada sobre que no tenía vida en común con su aún esposo.

Sin embargo, debe decirse sobre dichas referencias que la Ley no hace distinción sobre los aspectos que se hicieron valer, por lo que se estima no tiene relevancia jurídica para tener por acreditada o, pudiera ser desvirtuada, la infracción que se denunció.

En el mismo sentido, son igual de ineficaces los argumentos relacionados al comparativo que se realizó respecto del precedente de remoción del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, con el que se pretenden demostrar supuestas diferencias para llegar a una conclusión en la cual se señala que no es grave la conducta que se analizó; sin embargo, no se comparte las consideraciones que llegan a esa conclusión y por el contrario se considera que los supuestos son semejantes, en consecuencia, el caso que se analizó debió formularse en el mismo sentido y declararse fundado.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito el dictado de todas las determinaciones del Instituto deben agotar todos los medios para investigar los hechos que determinan el accionar de la autoridad y que estos hechos se adecuen a lo que realmente aconteció, **estableciendo una adecuada relación entre la norma y los hechos, con la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la realidad.**

No debe perderse de vista que es obligación para esta autoridad que las resoluciones que emita deben atender los principios de **congruencia**<sup>2</sup>, así como de debida **motivación**<sup>3</sup> atentos de la garantía de legalidad.

En el caso concreto se considera que, como se señaló la Resolución se duele de congruencia, en su elemento interno, el cual exige que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; en el caso concreto se introdujeron elementos ajenos a la controversia y se decidió algo distinto a lo

---

<sup>1</sup> **INE/CG335/2017**. EXP. UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/25/2016. Consejero Electoral Jorge Alberto Hernández y Hernández.

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 28/2009**. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 5/2002**. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN



**Instituto Nacional Electoral**

acreditado en el procedimiento, lo cual hace que se incurra en el vicio de la incongruencia y, en consecuencia, que la determinación sea contraria a Derecho.

Por su parte, debe decirse que la Resolución carecen de los debidos razonamientos lógico-jurídicos, toda vez que, si bien es cierto se señalan las consideraciones que llevaron a la conclusión que se propone, estos razonamientos están en disonancia con el contenido del dispositivo normativo aplicable.

En suma, se considera que es obligación de esta autoridad ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos que prevé la ley, así como en congruencia con las determinaciones que sobre los casos particulares ya han sido tomados, porque en caso contrario esas determinaciones apartadas de la Ley o de precedentes, conculcarían la garantía de seguridad jurídica que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad de los actos de autoridad.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

  
**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**